

28/7

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
TOLEDO**

SENTENCIA: 00134/2020

Modelo: N40000
C/MARQUES DE MENDIGORRIA N.2
Teléfono: 925 396097-100 Fax: 925 39 61 01
Correo electrónico:

N.I.G: 45168 45 3 2019 0000877
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000315 /2019 /
Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS
De D/Dª [REDACTED]
Abogado: FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO
Abogado: ABOGADO DEL ESTADO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Toledo, a 17 de Julio de 2020.

La dicta D. [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Toledo, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre

- I) D. [REDACTED], debidamente representado y asistido por D. FRANCISCO JOSÉ JORGE LARRAÑAGA como parte demandante.
- II) La Admón General del Estado, siendo el órgano emisor del acto impugnado JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO DE TOLEDO, representada y asistida por el letrado del servicio Jurídico del Estado.

Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada de 20 de Septiembre de 2019 se presentó demanda de procedimiento abreviado por la demandante contra la Resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Toledo, con nº expediente 45-070-249.026.

Se solicitaba al juzgado que *“Sentencia por la que se declare: A)La Nulidad de Pleno Derecho de la resolución objeto del presente recurso, puesto que en ningún momento se cometió dicha infracción. B)Se revoque la resolución objeto del presente recurso. C)En defecto de la nulidad de pleno derecho se declare la anulabilidad de la resolución recurrida. D)Subsidiariamente se imponga la sanción en su grado mínimo”*.

SEGUNDO.- Que tras la admisión de la demanda y en vista de la situación provocada por la pandemia de COVID 19 se debió suspender el presente procedimiento, dándose traslado mediante providencia de cara a la posible acomodación a los cauces procedimentales del art. 78.3 LJCA, al existir una circunstancia imprevisible y de fuerza mayor que incide en la elección en su día realizada.

TERCERO.- Solicitada la tramitación sin vista del presente procedimiento por ambos litigantes, conforme al art. 78.3 LJCA, se dio traslado a la parte demandada que emitió la contestación en tiempo y forma.

CUARTO.- Que tras ello quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las alegaciones de las partes y objeto del proceso.

1.1.- La demanda. Afirma la demandante que se le sancionó con 2.800 € por circular sin seguro, lo que considera que no es cierto. Además alega diferentes deficiencias procedimentales en la imposición de la respectiva sanción como es la falta de proporcionalidad y de motivación de la sanción impuesta.

1.2º.- La contestación de la administración. Afirma que día 6 de enero de 2019 a las 11:07, el vehículo no estaba asegurado y llevaba sin asegurar desde el 1 de julio de 2018. La propia documental del demandante así lo acredita. El interesado aseguró el vehículo con posterioridad y se retrotrajo la póliza, pero indudablemente eso es una reacción frente a la denuncia que en ningún caso enerva la infracción cometida. Considera igualmente que no hay infracción de la proporcionalidad, ni tampoco ausencia de motivación de tipo alguno.

SEGUNDO.- Expediente administrativo y documentos aportados.

Comienza el expediente con la denuncia de 6 de Enero de 2019 a las 11:07 horas en el kilómetro 72 de la A4 por circular sin seguro.

En el folio 4 señala que hay un seguro con fecha de inicio de vigencia de cinco de Enero de 2019.

Aporta alegaciones y copia del seguro tras la apertura del procedimiento sancionador. Así dijo en sus alegaciones que el seguro lo celebró el día anterior al viaje y que así les consta. En el folio 10 consta el seguro con fecha de inicio de 5 de Enero de 2019 y el pago en el folio 43 con fecha de 7 de Enero de 2019.

En el folio 53 se puede ver también dicha cuestión y el seguro se puede ver cómo tiene fecha de 6 de Enero de 2019 en el folio 56.

La resolución sancionadora señala que *"SEGUNDO: El conjunto de actuaciones llevadas a cabo durante la instrucción del procedimiento, permiten entender constatado que en la fecha y hora en que los hechos anteriormente referidos fueron denunciados, se había incumplido la obligación de tener suscrito y en vigor un contrato de seguro que cubriese la responsabilidad civil derivada de la circulación del vehículo objeto de denuncia; no habiendo quedado desvirtuadas aquellas, en la correspondiente fase procedimental habilitada para ello, al no haberse acreditado documentalmente dicho aseguramiento obligatorio constando en FIVA alta de un seguro el día 07.01.19, fecha en la que se paga la prima inicial. Por ello, se considera que los citados hechos son constitutivos de infracción a lo dispuesto en el art. 2.1 LSOA, en relación con lo preceptuado en los arts. 2.1 y 14 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil en la circulación de vehículos a motor, aprobado por RD 1507/2008, de 12 de septiembre; sancionándose los mismos con la multa indicada en el recuadro superior correspondiente. La cuantía de la citada multa, ha sido adoptada teniendo en cuenta los criterios de graduación legalmente establecidos en el art. 3.1, letra c) de la LSOA anteriormente referida, por los cuales, partiendo de la cuantía mínima de sanción legalmente establecida de 601 euros, y tomando en consideración las circunstancias relativas a si el vehículo se encontraba o no circulando cuando fue objeto de denuncia, así como la categoría a la que pertenece el mismo, se entiende justificado prevenir con dicha sanción tal conducta, tanto por su alta peligrosidad y perjuicio al interés general, como por la mayor probabilidad de causar daños a terceros con el mantenimiento de dicha situación. La Ley de Tráfico y Seguridad Vial no contempla la posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento del importe de la multa"*.

El recurso de reposición insiste en el mismo y la motivación de la desestimación consiste en *"El hecho denunciado, CIRCULAR EL VEHÍCULO RESEÑADO SIN QUE CONSTE QUE SUPROPIETARIO TENGA SUSCRITO Y MANTENGA EN VIGOR UN CONTRATO DE SEGURO QUE CUBRALA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE SU CIRCULACIÓN, aparece acreditado por las actuaciones y documentación obrantes en el expediente, y al ser constitutivo de infracción*

conforme a lo preceptuado en el Art 2 Apart. 1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, se ofrece adecuado confirmar la resolución impugnada, manteniendo la sanción impuesta de 2.800 EUR, todo ello de conformidad, tanto con las normas de calificación de infracción contempladas en los artículos 75, 76 y 77 del texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por RD Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que reproduce lo previsto en esta materia por el texto articulado de la citada Ley, actualmente derogado, como aquellas que regulan la graduación sancionadora aplicable a tales conductas constitutivas de infracción, previstas en los arts. 80 y 81 del citado texto refundido; significándose que las alegaciones del interesado no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente

TERCERO.- Consideraciones.

3.1º.- Pues bien, hay que señalar que los datos son discordantes. Así los registros administrativos señalan que el vehículo estaba asegurado desde el día 5 de Enero, pero el contrato de seguro aparece fechado el día 6 de Enero y el cargo a la tarjeta es del día 7 de Enero. Siendo el día 6 de Enero festivo. No hay congruencia por tanto ni entre el pago y el contrato, ni entre la fecha de efectos con el contrato y el pago.

Igualmente hay que determinar que el pago del seguro se hace el día 7 de enero de 2019. Es importante señalar que el pago se hace con tarjeta, es decir, requiere de la intervención activa del demandante, lo que no concuerda con que el contrato se hiciera el día 5 de Enero, pues una cosa es que el pago se hubiera hecho por transferencia bancaria y dependa de la voluntad o diligencia de la empresa, y otra diferente, que el pago lo haga el propio demandante ese día.

Si se lee el contrato se puede ver igualmente que la forma de pago es la presentación del recibo al cobro en la cuenta corriente del asegurador, lo que es una nueva incongruencia. El contrato no se comunica hasta el 7 de Enero.

En esas condiciones no podemos asumir la versión de los hechos de la demandante.

3.2º.- Por tanto, la realidad es que lo que nos consta es un contrato de seguro en la fecha en la que se dice que no lo hay, pero que se paga con posterioridad. La doctrina civil señala, sirva la SAP de León de 16 de Mayo de 2019 que "por su lado la Sentencia de 4 de septiembre de 2008 menciona la "doctrina jurisprudencial según la cual cuando la solicitud viene acompañada del pago de la prima debe entenderse que constituye una propuesta cuya aceptación produce la perfección del contrato de seguro (SSTS de 18 de julio de 1988 , 28 de febrero de 1990 , 26 de febrero de 1997 , 31 de mayo de 1997 , 28 de febrero de 1998 , 8 de octubre de 1999). En efecto, la propuesta y su aceptación pueden existir independientemente del pago de la prima, aunque éste sea un elemento demostrativo de su existencia. La propia jurisprudencia precisa que el pago de la prima no es sino uno de los actos concluyentes -el más común, pero no el único- mediante los que puede tener lugar la

aceptación tácita de la proposición por parte del tomador del seguro (STS 23 de diciembre de 2005, rec. 1529/1999) ."

La realidad es que para que consideráramos perfeccionado el contrato de seguro en una fecha nos debería constar un acto concluyente y la realidad es que conforme al art. 1227 Cc el mismo no había sido dado de alta hasta el día 7 y no hay pago o elemento cierto que nos acredite la fecha del contrato hasta el día 7.

3.3º.- Atendiendo a la infracción cometida, la misma es conforme al art. 3.1 RDLeg 8/2004 el incumplimiento de la obligación de asegurarse. En este sentido el art. 2 considera que *Todo propietario de vehículos a motor que tenga su estacionamiento habitual en España estará obligado a suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro por cada vehículo de que sea titular, que cubra, hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 1. No obstante, el propietario quedará relevado de tal obligación cuando el seguro sea concertado por cualquier persona que tenga interés en el aseguramiento, quien deberá expresar el concepto en que contrata.*

Por tanto cabe decir que siempre y en todo momento un vehículo debe estar asegurado, siendo que las obligaciones de los particulares al respecto se contraen según ley a:

- Suscribir un seguro que cubra como mínimo las cuantías obligatorias.
- Mantener en vigor ese contrato de seguro de que sea titular.

Dice igualmente el art. 14.2 del RD 1507/2008 que *La vigencia del seguro obligatorio se constatará por los agentes de la autoridad mediante la consulta al Fichero Informativo de Vehículos Asegurados. En su defecto, quedará acreditada la vigencia del seguro mediante el justificante de pago de la prima del periodo de seguro en curso, siempre que contenga, al menos, la identificación de la entidad aseguradora, la matrícula, placa de seguro o signo distintivo del vehículo, el periodo de cobertura y la indicación de la cobertura del seguro obligatorio.*

Hay que recordar que el FIVA es un registro administrativo y de existir una discordancia entre su contenido y la realidad, la responsabilidad para con los datos del mismo es de quien tiene la obligación de suministrarlos que son las aseguradoras (art. 2.2 RDLeg 8/2004 y RD 1507/2008).

3.4º.- La realidad, por tanto, es que no podemos asumir que hubiera seguro, pues la fecha en que se comunica (sin perjuicio de la responsabilidad contractual de la aseguradora si hubo demora respecto del demandante) es posterior y no hay prueba suficiente que acredite la fecha conforme al art. 1278 Cc anterior, pues la fecha interprivados no puede vincular a un tercero y no podemos basarnos en nada más ante las incongruencias en la documentación y en las fechas.

CUARTO.- Sobre la motivación y la proporcionalidad.

4.1º.- Atendiendo a la motivación de la sanción, la misma consta. Se da razón que no se considera la documentación por la fecha del día 7 de Enero que la misma tiene.

4.2º.- En relación a la motivación de la sanción hay que decir que sin embargo sí que procede que se hubiera motivado de manera real tal gradación, pues más allá de la enumeración de los criterios no se contiene el por qué o la justificación de esa decisión discrecional, que es exigible conforme al art. 35 L. 39/2015 o el art. 54 LRJ-PAC, siendo que además queda constancia del error puramente formal en el propio expediente, lo que debería ser tenido en cuenta de cara a la imposición de la sanción. En este sentido como recuerda la STS de 4 de Diciembre de 2012 que dice que *"...Por otro lado, es necesario recordar que el principio de proporcionalidad desempeña en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador un papel capital; y ello, no sólo en cuanto expresión de unos abstractos poderes de aplicación de la Ley en términos de equidad, sino por el hecho concreto de que las sanciones a imponer se encuentran definidas en nuestro ordenamiento, por lo general, de forma sumamente flexible, de tal modo que una misma conducta puede merecer la imposición de sanciones muy diversas, que se mueven en márgenes muy amplios y que, por lo mismo, pueden resultar, en la práctica, de cuantía y período extraordinariamente diversos. El principio de proporcionalidad impone que, al no ser la actividad sancionadora de la Administración una actividad discrecional, sino una actividad típicamente jurídica o de aplicación de las normas, (así lo reconoce nuestro Tribunal Supremo en Sentencias de 23 de Diciembre de 1981, 3 de Febrero de 1984 y 19 de Abril de 1985), los factores que han de presidir su aplicación estén en función de lo que disponga el Ordenamiento Jurídico en cada sector en particular y, muy especialmente, en las circunstancias concurrentes. Es en este ámbito, en el que juega precisamente un papel extraordinariamente clarificador la motivación del concreto acto administrativo sancionador y en la medida en que la misma habrá de definir, no sólo las circunstancias modificativas de la responsabilidad apreciadas y probadas, sino, además, la específica razón que entiende la Administración concurrir para, en los márgenes otorgados por la ley, imponer una concreta sanción."*

La motivación es genérica, no es individualizada y no podemos conocer en qué sentido agrava el tipo de vehículo, en qué se ve mayor riesgo o cualquier otro de los elementos de necesaria comprobación en la concurrencia de la actuación.

La consecuencia, sin embargo, no puede ser la nulidad de la misma, sino la adecuación. Al no haber motivación válida, se considera que se debe imponer en el grado mínimo y en su mínima cuantía. Así esta posibilidad de moderación judicial de la sanción se ha usado en diferentes ocasiones por la jurisprudencia (vg. STS 16 de Noviembre de 2009), considerando que la imposición de sanciones es una potestad reglada y no discrecional.

De manera muy clara sobre la procedencia de esta posibilidad dice la STS de 28 de Septiembre de 2017 que *"En la sentencia de esta Sala jurisdiccional del Tribunal*

Supremo de 24 de mayo de 2004 (RC 7600/2000) STS , Sala de lo Contencioso , Sección: 3ª, 24/05/2004 (rec. 7600/2000)), dijimos:

« Pues, en efecto, el principio de proporcionalidad, en su vertiente aplicativa ha servido en la jurisprudencia como un importante mecanismo de control por parte de los Tribunales del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, cuando la norma establece para una infracción varias sanciones posibles o señala un margen cuantitativo para la fijación de la sanción pecuniaria; y, así, se viene insistiendo en que el mencionado principio de proporcionalidad o de la individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho, hacen de la determinación de la sanción una actividad reglada y, desde luego, resulta posible en sede jurisdiccional no sólo la confirmación o eliminación de la sanción impuesta sino su modificación o reducción. » .

Atendiendo a ello, procede limitar la misma a su mínimo de 601 €, pues la motivación genérica hace que no pueda existir un concreto control de la misma en lo que a la dosificación de la sanción se refiere.

QUINTO.- Pronunciamientos, costas y recursos.

5.1º.- Procede estimar en parte el recurso contencioso administrativo (art. 70.2 LJCA) y en consecuencia reducir la sanción hasta los 601 €.

5.2º.- No se imponen costas.

5.3º.- No es susceptible de recurso de apelación o casación (art. 81.1.a y 86 LJCA).

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. El Rey y en uso de la potestad que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Que ESTIMO en PARTE el recurso contencioso administrativo y en consecuencia REDUZCO la sanción impuesta al demandante al mínimo legal establecido de 601 €.

Sin costas.

La presente resolución no es susceptible de recurso ordinario ni extraordinario, sin perjuicio de los que procedan al entender de la parte.

Asimismo, y conforme establece el art. 104 de la LRJCA , en el plazo de diez días, remítase oficio a la Administración pública demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro

y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de diez días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.